

## Poder Judicial Corte Superior de Justicia de Tacna Juzgado de Familia Transitorio de Gregorio Albarracín

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00143-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : MAQUERA LUPACA CLEVER JAVIER

DENUNCIANTE : MAMANI QUISPE, KARINA LUZ DENUNCIADO : CONSTANCIO CHATA, MOISES

Resolución Nro. 01 Gregorio Albarracín, nueve de enero Del dos mil diecinueve.-

**VISTO:** El informe policial remitido por Comisaría PNP del distrito Gregorio Albarracín; y, **CONSIDERANDO:** 

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, corresponde citar a una audiencia especial para proceder al dictado de las medidas de protección en favor de la probable víctima, si es que los documentos remitidos causan convicción al Juez.

**SEGUNDO.-** Conforme establece el artículo 7 de la Ley Nº 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar –; "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia"; en ese sentido, la denunciante ha referido que el denunciado es su conviviente; por lo tanto, las partes se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- De lo actuado a nivel policial, se tiene como denunciante a la señora KARINA LUZ MAMANI QUISPE, quien manifiesta que habría sido agredida Física y Psicológicamente, por parte de MOISES CONSTANCIO CHATA, refiriendo que el día 07 de enero del 2019 siendo las 09:00 horas aproximadamente, estando en su domicilio el denunciado le agarró del cuello, logrando zafarse y pedir ayuda, acto seguido el denunciado se retiró del lugar de los hechos; al respecto, dispuestas las diligencias policiales; se aprecia a folios 22 al 23 al declaración de la denunciante quien ha referido que no se ratifica en su denuncia, que no hubo violencia física ni menos psicológica, que solo quería que el denunciado le devolviera sus cosas; a folios 17 obra el Certificado Médico Legal 316-VFL de fecha 07.01.2019, donde se concluye que la denunciante no presenta signos de lesiones traumáticas recientes y no requiere incapacidad médico legal; a folios 18 obra el Certificado Médico Legal 317-LD-D de fecha 07.01.2019, donde se concluye que el denunciado presenta signos de lesiones traumáticas recientes y requiere incapacidad médico legal con atención facultativa de 01 uno días e incapacidad médico legal de 02 dos días; a folios 20 al 21 obran los oficios 002-2019 donde la psicóloga y asistenta social del centro de emergencia mujer de Gregorio Albarracín, han informado que la denunciante no desea someterse a las evaluaciones respectivas; finalmente a folios 26 al 28 obra la ficha de valoración de riesgo donde los hechos denunciados han sido calificados como de riesgo leve.



## Poder Judicial Corte Superior de Justicia de Tacna Juzgado de Familia Transitorio de Gregorio Albarracín

## § Sobre el Maltrato Físico

CUARTO.- El numeral 1 del artículo 2 – De nuestra Constitución Política de 1993 –, señala: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"; siguiendo los citados derechos fundamentales, la Ley Nº 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar -, ha definido a la Violencia Física de la siguiente manera: "Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."; nótese que la afectación debe de recaer sobre la integridad corporal o la salud del afectado, en ese sentido se tiene que: "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohí be toda forma de violencia física." (EXP. N.º 2333-2004-HC/TC CALLAO/NATALIA FORONDA CRESPO Y OTRAS); habiendo comprendido lo que se define como violencia física, es necesario, que mínimamente la misma se acredite y cause verosimilitud en el Juez, siendo el Certificado Médico Legal el documento idóneo para su verificación, o en todo caso un mínimo indicio de que las lesiones físicas se hayan producido; a lo expuesto, se tiene del caso de autos que la propia denunciante ha desmentido los hechos denunciados procediendo a no ratificarse en su denuncia, lo que se corrobora con el certificado médico legal donde se ha determinado que la denunciante no presenta lesiones; en conclusión, en el presente caso se carece de elementos que determinen la existencia de maltrato físico que permitan dictar medidas de protección en favor de la presunta agraviada.

## § Sobre el Maltrato Psicológico

QUINTO.- Versando el presente caso sobre Violencia Familiar en la modalidad de maltrato psicológico, esta modalidad exige de agresión sin que medie contacto físico, que además se produzca entre las mismas personas –agresor y víctima-, canalizada a través de palabras, gestos o hechos que tienen por objeto humillar, avergonzar o descalificar, en detrimento de la dignidad de la persona, que tal conducta sea en forma reiterada, es decir tenga un proceso de continuidad en el tiempo, y no se trate de una situación excepcional, en la que una persona encolerizada, explota e insulta; por tanto considerando que la Violencia Familiar en la forma de violencia psicológica exige de la intención del agresor de causar daño psicológico, valiéndose de su fuerza física, psicológica, económica; siendo que en el presente caso se carece de elementos que determinen la existencia de maltrato psicológico que permitan dictar medidas de protección en favor de la presunta agraviada; por tanto, estando a lo expuesto, es razonable disponer lo siguiente:

**RESUELVO:** *PRIMERO*: **INNECESARIO** fijar fecha para la realización de Audiencia Oral; y, **NO HA LUGAR** a dictar medidas de protección en favor de la presunta agraviada *KARINA LUZ MAMANI QUISPE*; **SEGUNDO**: **ARCHIVESE** en forma definitiva los actuados, una vez consentida la presente remítase al archivo central para su custodia y conservación. *T.R. Y H.S.*